



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-012-2016-00165-00
Demandante	Bercy Martínez Castañeda y Esneida Chávez Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo

Radicación: 13-001-33-33-012-2016-00165-00

Demandante: **BERCY MARTINEZ CASTAÑEDA y ESNEDA CHAVEZ MEJIA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**



ALBERTO ENRIQUE GOMEZ SANTOYA, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora señoras **BERCY MARTINEZ CASTAÑEDA y ESNEDA CHAVEZ MEJIA** en el proceso de la referencia, adelantado contra la **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, persona moral, de derecho público, respetuosamente me dirijo a usted para interponer dentro de la oportunidad procesal, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 321º del C.G.P., **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto calendarado 25 de Septiembre de 2017, mediante el cual resolvió negar la orden de embargo y secuestro al Banco Davivienda sobre las cuentas corrientes y de ahorros que posee en dicha entidad bancaria la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por cuanto dicha entidad financiera adujo, con certificado anexado por la ejecutada, que todos los recursos que en dichas cuentas se manejan son inembargables, por lo que dicha medida decretada no había sido aplicada.

OBJETO DE LA ALZADA

Que se revoque el Auto del 25 de Septiembre de 2017, mediante el cual negó el embargo de unos recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional demandada, por considerar el a quo: *"que no hay lugar a insistir a dicha entidad bancaria para que prosiga con el embargo, toda vez que no se configura ninguna excepción legal a la regla de la inembargabilidad"* y en su defecto se ordene que se proceda a la solicitud de embargo presentada por las ejecutantes, por cuanto esta tiene como finalidad garantizar el pago de las diferencias insolutas en el pago de una pensión de sobreviviente, por lo que es procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

1. En el Auto impugnado, consideró el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, que a la luz del artículo 594 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la

Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

2. No obstante lo anterior, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.
3. Muy a pesar de haberle resaltado a la distinguida Juez del conocimiento, que la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:
 - a. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.(Subrayé)
 - b. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
 - c. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.
4. Las altas cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial.
5. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, negar la medida cautelar solicitada en los términos planteados por la parte ejecutante, con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de ellas, titulares de un derecho pensional; que además, no podía desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hacía ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo, como lo son las sentencias presentadas como tales dentro del proceso de la referencia.
6. Considera por lo tanto el suscrito, que en el presente caso, es de claridad meridiana que sobre la naturaleza de los bienes frente a los que se pide que recaiga la medida cautelar en cuestión goza del beneficio de inembargabilidad y además, que la suma por la cual se va a hacer efectiva, los dineros que de ella se obtenga hacen parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo, la parte actora ha invocado el fundamento legal sobre su procedencia, tal como lo ha consagrado reiteradamente el precedente jurisprudencial sobre la materia.

- 7 Por lo tanto, la petición que motiva la presente alzada, no solo tiene como fundamento que se decrete la medida cautelar de embargo solicitada conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia, como lo son mis mandantes, sino también de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, como lo es en este caso la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

Como corolario de lo anterior, en el presente caso, encuentra el suscrito procurador judicial de las accionantes, que la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, reitero, tiene como finalidad garantizar el pago de las diferencias insolutas de las mesadas pensionales de una pensión de sobreviviente que mediante fallo judicial ejecutoriado les fuera reconocido, por lo que es procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.

Por lo anterior, solicito de esta Honorable Corporación depreque favorablemente el objeto de la presente alzada.

De la señora Juez,

Atentamente,



ALBERTO ENRIQUE GOMEZ SANTOYA
C.C. 9.073.700 de Cartagera
T.F. No 51.043 del C.S. de la J.